



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: MIRIAM FILOMENA GONZÁLEZ DE MEDINA y OTRO.
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00169-00

ANTECEDENTES

1º Mediante providencia del pasado 16/06/2022, se ordenó: i) emitir certificación y dar curso a la solicitud elevada por el apoderado de las demandadas principales y demandantes en reconvención respecto de los memoriales que otorgaron poder para ejercer su representación judicial; ii) se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas contra la providencia del pasado 02/06/2022 y; iii) se negó la solicitud relativa a la *pérdida de competencia* del presente Despacho con fundamento en el art. 121 del C.G.P.

2º Dentro del término de ejecutoria del auto del 16/06/2022, el apoderado de las demandadas. Dr. Héctor Ibáñez, eleva nuevo recurso de reposición, contra las decisiones adoptadas en proveído del 16/06/2022, con los siguientes argumentos:

- Solicita remitir el proceso a los juzgados del circuito, a la luz del art. 121 del C.G.P., por pérdida de competencia, en razón a que se trata de un asunto de mayor cuantía.
- En razón a las pretensiones de la demanda de reconvención, el asunto pasó a ser competencia de los juzgados del circuito, por cuanto la cuantía de la acción reivindicatoria se fijó en \$200.000.000.
- El cambio de competencia, no puede depender de solicitud de parte. Toda actuación posterior es nula, por pérdida de competencia.
- También hay pérdida de competencia porque ha pasado más de un año sin emitirse sentencia, teniendo en cuenta la última notificación a las demandadas en pertenencia, que lo fue por conducta concluyente.
- El Juzgado en las providencias impugnadas, incumple el mandato también imperativo, de sometimiento a la ley, contenido en el art. 7 del C.G.P.

3ª Del mencionado recurso, se corrió traslado a la contraparte el 24/06/2022 por el término de tres (3) días (art. 319 del C.G.P.) en la forma indicada en el art. 110 del C.G.P.; sin pronunciamiento alguno.

4ª En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 16/06/2022 se emitió certificación acerca de los poderes que obran en el expediente respecto de la contestación de la demanda y demanda de reconvenición.

5ª El 29/06/2022 nuevamente solicita se certifique si con la contestación de la demanda principal y la demanda de reconvenición, se allegó poder anexo y en caso afirmativo, certificar sobre tales anexos y remitir copia de los mismos.

6ª El 30/06/2022 el referido apoderado, elevó solicitud de nulidad de toda la actuación del Despacho, a partir de la demanda de reconvenición y en consecuencia, declarar pérdida de competencia y enviar el expediente al juzgado del circuito en turno, de acuerdo con lo previsto en el art. 27 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1ª Del recurso de reposición contra la providencia del 16/06/2022: Se RECHAZARÁ el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas, como quiera que al tenor del inciso 4 del art. 318 del C.G.P., contra la providencia que decide recurso de reposición, no procede ningún recurso.

Las temáticas objeto del recurso de reposición ya se resolvieron en el pasado de manera reiterativa, en términos generales se ha dicho que:

i) La solicitud de pérdida de competencia de este Despacho para conocer el asunto civil de la referencia no tiene fundamento alguno, pues el auto admisorio (demanda principal) data del 23/09/2021, por lo que tan solo han transcurrido un poco más de 8 meses desde esa primera actuación, luego no hay lugar a aplicar el art. 121 del CGP; menos, si se cuenta dicho término desde la última notificación del auto admisorio de la demanda que, por cierto, no ha ocurrido.

ii) En cuanto a la variación de la cuantía, ya se dijo que, la suma de las pretensiones de la demanda de reconvenición no ha variado la competencia ni el trámite de menor cuantía que hasta ahora se le viene impartiendo al proceso, por lo que se ratifica que la competencia se mantiene en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para conocer el proceso.

Descripción pretensión	Valor \$
Valor catastral del inmueble	75.030.000
Daño emergente	10.000.000
Lucro cesante	200.000
Perjuicios morales	18.170.520
Total	103.400.520

De manera que las reiterativas solicitudes y recursos contra decisiones que resuelven a su vez otros recursos, carecen de fundamento y entorpecen el trámite que debe imprimirse al proceso. Por ello, se abrirá **actuación correctiva**, en los términos del art. 44 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 1123 de 2007, modificada por la Ley 2094 de 2021, como quiera que el apoderado de las demandantes en reconvenición, sigue presentando sucesivos memoriales sin soporte jurídico o fáctico alguno, en perjuicio de la celeridad del trámite.

1.1 El art. 44 del C.G.P. faculta al juez para imponer sanciones de arresto o multa cuando se observen actuaciones contrarias a los mandatos del funcionario judicial (poderes correctivos):

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...).

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

1.2 Ahora bien, tal actitud se enmarca dentro de los comportamientos indebidos que un togado debe abstenerse de realizar, pues así lo indican los numerales del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, modificada por la Ley 2094 de 2021, que contempla:

“Numeral 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

Numeral 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

1.3 Así las cosas, en virtud de que las actuaciones del apoderado de las demandantes en reconvención son indicativas de conductas tendientes a **abusar** de las vías del derecho, al interponer sistemáticamente en mismo tiempo sin números de recursos, sobre asuntos ya abordados, los cuales son manifiestamente improcedentes y dilatan el cumplimiento del proceso.

2° De las certificaciones acerca de los mandatos otorgados para ejercer representación judicial: Este Despacho emitió certificación acerca de los poderes que obran en el expediente respecto de la contestación de la demanda y demanda de reconvención, con indicación de las fechas en las que se remitieron además de hacer precisiones acerca de otras actuaciones de acuerdo con la información que reposa en la base de datos del despacho y las piezas procesales que reposan en el expediente digitalizado:

Que verificado el expediente de pertenencia – reivindicatorio en reconvención, con radicación 154074089002-2021-00169-00, en el que obra como demandante **JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE** y como demandadas **MIRIAM FILOMENA GONZÁLEZ DE MEDINA** y **NOHORA INÉS VILLAMIL DE CASTRO**, se tiene que:

- 1) La contestación de la demanda y demanda de reconvención se presentaron al Despacho el dieciséis (16) de diciembre de 2021.
- 2) El poder otorgado por la señora **MIRIAM FILOMENA GONZÁLEZ DE MEDINA** se remitió el dieciséis (16) de diciembre de 2021.
- 3) El poder otorgado por la señora **NOHORA VILLAMIL DE CASTRO** se allegó el treinta y uno (31) de enero de 2022.

Al parecer, dicha respuesta sigue sin satisfacer al apoderado, pese a que se ciñó a lo que estrictamente se encuentra en el expediente, por lo que el Despacho optará por enviar el link del proceso digitalizado, para que él mismo constate los

documentos que allí reposan, su fecha de radicación y las actuaciones surtidas en el presente trámite.

3° De la solicitud de nulidad del trámite: Ahora el apoderado Ibáñez presenta solicitud de nulidad a partir de la admisión de la demanda de reconvención, por pérdida de competencia. Aunque su fundamento es el que se ha venido alegando en los recursos de reposición, se le dará curso en los términos del art. 132 y ss. Del C.G.P., por lo que previo a decidir lo que corresponda, se correrá traslado de dicha solicitud a la contraparte, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto (inciso 4 del art. 134 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas principales y demandantes en reconvención contra la providencia del pasado 16/06/2022 por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ABRIR actuación correctiva en contra del abogado Héctor E. Ibáñez Sandoval, T.P.6607 del C.S. de la J. y C.C. 17054130, por las razones indicadas en la motivación. **Término para ejercer derecho a la defensa:** tres (3) días.

Por Secretaría, se abrirá cuaderno aparte con copia de los autos del 02 y 16 de junio de esta anualidad, así como de esta providencia.

TERCERO. – Por Secretaría, póngase en conocimiento del abogado Héctor Ibáñez, el link del proceso digitalizado de la referencia, para los fines indicados en la parte considerativa.

CUARTO. – CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentado por el apoderado de las demandadas y demandantes en reconvención a la contraparte, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. **Término:** tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>025</u>, de hoy <u>ocho (08) de julio de 2022</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Eliana Andrea Combariza Camargo Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124fa9a9f64c811e40e6aa9c5d94f10c3ce956b8949e60d40196e6fae2fdbf84

Documento generado en 07/07/2022 11:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**